

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-35/2019

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Acuerdo INE/CG462/2019, relativo al dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos

Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD o recurrente	Partido de la Revolución Democrática
Resolución impugnada	Resolución INE/CG465/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UMAS	Unidades de Medida y Actualización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

ANTECEDENTES

I. Dictamen consolidado. El proyecto respectivo fue presentado por la UTF y aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE el dieciocho de octubre¹. En el mismo, se determinó la existencia de diversas irregularidades atribuidas al recurrente, en el Estado de Morelos.

II. Resolución impugnada. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General resolvió sancionar al recurrente como consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado. En lo atinente al Estado de Morelos la autoridad responsable llegó a las siguientes conclusiones, por las cuales impuso distintas sanciones, las que consisten en lo siguiente:

¹ En lo sucesivo, se entenderá que todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

DÉCIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.17 correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Morelos**, de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

a) 10 faltas de carácter formal: Conclusiones 3-C1-MO, 3-C2-MO, 3-C7-MO, 3-C8-MO, 3-C9-MO, 3-C13-MO, 3-C13-MO-ter, 3-C14-MO, 3-C17-MO y 3-C19-MO

Una multa equivalente a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C4-MO
Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$58,480.01 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 01/100 M.N.).

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C5-MO
Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$79,211.41 (setenta y nueve mil doscientos once pesos 41/100 M.N.).

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C6-MO.
Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$169,143.74 (ciento sesenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 74/100 M.N.).

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C18-MO
Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,411.47 (un mil cuatrocientos once pesos 47/100 M.N.).

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C20-MO.
Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,416.00 (siete mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C16-MO
Con una Amonestación Pública.

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C10-MO
Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$871.30 (ochocientos setenta y un pesos 30/100 M.N.).

III. Recurso de Apelación. El doce de noviembre, el PRD por conducto de su representante propietario ante el Consejo General,

presentó ante la autoridad responsable demanda de recurso de apelación a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

De manera particular, en relación con las actividades y gastos del Estado de Morelos, el recurrente controvertió lo siguiente:

#	Conclusión	Concepto	Monto involucrado	Sanción
1.	3-C4-MO	Se identificaron 4 transferencias electrónicas a nombre de un tercero.	\$58,480.01	Reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$58,480.01 .
2.	3-C5-MO	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de utensilios de cocina que carecen de objeto partidista.	\$79,211.41	Reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$79,211.41 .
3.	3-C20-MO	Comprobantes CFDI de ejercicio distinto al sujeto a revisión (2018).	\$7,416.00	Reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$7,416.00 .

1. Remisión a Sala Regional. Mediante oficio de diecinueve de noviembre, el Secretario del Consejo General remitió, entre otras cuestiones, la demanda del recurso de apelación interpuesta por el PRD.

2. Turno. Por acuerdo del día siguiente, el Magistrado Presidente por ordenó integrar el expediente de clave **SCM-RAP-35/2019** y turnarlo al Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Requerimiento. A fin de contar con los elementos necesarios para resolver el recurso de apelación de mérito, se formuló un requerimiento a la autoridad responsable, mismo que fue desahogado, con posterioridad, en tiempo y forma.

4. Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de noviembre

se admitió a trámite la demanda, y al no haber más trámites pendientes de realizar, en su oportunidad, se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por el PRD, contra el dictamen consolidado y la resolución impugnada, a fin de controvertir ciertas conclusiones relacionadas con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, específicamente con relación al Estado de Morelos; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución Federal: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), 192, párrafo 1 y 195, párrafo 1, fracción I.

Ley de Medios: Artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia

de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 40, párrafo 1, inciso b), 41 y 42, párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, en virtud de que, si bien en el expediente no existe constancia de la notificación realizada al recurrente, lo cierto es que si la resolución impugnada se emitió el seis de noviembre y la demanda se presentó el doce siguiente, es evidente que se realizó dentro de los cuatro días previstos por la Ley de Medios

En ese sentido, aun cuando se tomó como punto de partida para el cómputo de la notificación el día de su emisión, el plazo para la presentación de la demanda respectiva transcurrió del siete al doce de noviembre, debiéndose descontar los días nueve y diez por haber sido sábado y domingo (días inhábiles); por lo que, si la demanda fue interpuesta el señalado doce, tal como se aprecia del

sello de recepción estampado en la primera hoja de la demanda, es inconcuso que fue oportuna.

No es óbice a lo anterior que en la página 3 del escrito de demanda el PRD afirme que el propio seis de noviembre tuvo conocimiento de la resolución controvertida; ya que con ello se corrobora cuando tuvo conocimiento de esta y que la presentación de la demanda es oportuna.

c) Legitimación. El Partido se encuentra legitimado para promover el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios citada, por tratarse de un partido político, que controvierte una resolución mediante la cual se determinó sancionarlo.

d) Personería. Por cuanto a la personería de quien comparece en representación del recurrente, debe reconocerse la personería de Camerino Eleazar Márquez Madrid como representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, dado que dicha calidad le es reconocida en el informe circunstanciado ².

e) Interés jurídico. El requisito está satisfecho, toda vez que el recurrente interpone el presente recurso a fin de controvertir la resolución que lo sancionó, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, con relación al Estado de Morelos. Situación que, desde su perspectiva es violatoria de diversas disposiciones jurídicas en materia electoral y de fiscalización.

²² Visible a foja 26 del expediente en que se actúa.

f) Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito pues la Ley de Medios no prevé algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir al Recurso de Apelación.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Síntesis de agravios

El recurrente controvierte la resolución impugnada y el dictamen consolidado, al estimar que las consideraciones relacionadas con las conclusiones **3-C4-MO**, **3-C5-MO** y **3-C20-MO** son contrarias a derecho, en virtud de que aduce lo siguiente:

Conclusión 3-C4-MO

El PRD afirma que es indebida la sanción que le impuso la responsable.

Desde su óptica, el importe por el que se le sanciona no se encuentra totalmente prohibido.

Es decir, el recurrente considera que el importe que sirvió de base para el establecimiento de la sanción es incorrecto y debe cuantificarse nuevamente, tomando en consideración lo siguiente:

- 1) Los pagos que se consideren en efectivo, como lo son las transferencias electrónicas, tienen un límite de 90 UMAS;
- 2) Cuando se rebase el citado límite se puede imponer una sanción;
- 3) La sanción a imponerse debe **ser no por el monto total de la operación, sino únicamente por el excedente.**

En ese sentido, desde la perspectiva del recurrente, solamente deben sancionarse las transferencias electrónicas que excedan los 90 UMAS, tomando como base de la imposición de la sanción únicamente el excedente y no el total de la operación.

En ese sentido, el recurrente considera que **únicamente se le debe sancionar por el excedente del pago realizado y no por el total del monto involucrado.**

En tal virtud, el PRD argumenta que al importe de las transferencias electrónicas observadas debe descontarse el monto límite permitido, a fin de que la sanción a imponérsele sea por la diferencia que resulte del excedente.

Al respecto ejemplifica, mediante una tabla, cómo debería ser la sanción, quedando de la siguiente manera:

#	Importe de la transferencia electrónica (A)	Monto permitido de 90 UMAS (B)	Diferencia/ Sanción a imponerse (C) (A-B=C)
1.	\$11,000.00	\$7,254.00	\$3,746.00
2.	\$15,000.00	\$7,254.00	\$7,746.00
3.	\$11,600.00	\$7,254.00	\$4,346.00
4.	\$20,880.00	\$7,254.00	\$13,626.00
	\$58,480.01		\$29,464.00

Conclusión 3-C5-MO

El recurrente considera que el gasto efectuado por concepto de **utensilios de cocina sí tiene fines partidistas**, ya que los mismos obran dentro de su contabilidad y dentro de los bienes que forman parte del instituto político.

Desde su perspectiva, las características y aplicaciones que tienen los utensilios de cocina hacen que estos formen parte del activo permanente del partido político; ello de conformidad con los

artículos 23, párrafo], inciso g), 25, párrafo 1, inciso n), 60, párrafo 1, incisos a), c) y k) de la Ley de Partidos.

En tal virtud, el PRD estima que el gasto efectuado en utensilios de cocina debe considerarse dentro de los fines partidistas, por tanto, la responsable indebidamente fundó y motivó la resolución impugnada.

Aunado a ello, sustenta su afirmación sobre la base de que la legislación no contempla un catálogo de actividades que describan cuáles cumplen con el objeto partidario y cuáles no.

Sin embargo, a consideración del recurrente, toda vez que los utensilios de cocina son instrumentos adquiridos que pueden ser utilizados en eventos del partido, que tienen como fin la integración de los ciudadanos a un cargo público o bien, para llevar a cabo actos para el fortalecimiento de la democracia, debe considerarse que forman cumplen con tener un objeto partidista.

Aunado a lo anterior, el PRD considera que los utensilios de cocina no son un gasto infructuoso, dado que los bienes adquiridos forman parte de los activos fijos del partido y serán de utilidad, de forma permanente, en posteriores eventos que se realicen para promover la democracia; como son mediante su uso en acontecimientos sociales, eventos étnicos, festividades tradicionales o deportivos y, por tanto, forman parte del activo permanente del instituto político.

Conclusión 3-C20-MO

El PRD afirma que, en la citada conclusión, se violentó en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, el recurrente argumenta que, en ninguno de los dos oficios de errores y omisiones la autoridad responsable le requirió información a fin de solventar la observación relativa a que en el SIF se localizó un CFDI correspondiente a un ejercicio fiscal distinto al sujeto a revisión.

En tal virtud el PRD afirma que se le negó la oportunidad de atender en tiempo y forma la observación relativa a tener un egreso no comprobado porque, a su decir, no existió requerimiento previo que le permitiera atender la observación respecto de la cual se le sanciona.

En ese sentido, la pretensión del recurrente es que se revoquen las conclusiones señaladas y, por tanto, las sanciones impuestas.

B. Marco jurídico aplicable

Tal y como lo ha sostenido esta Sala Regional³, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que sus ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Bases II y V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal, corresponde al INE realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos

³ Véanse sentencias emitidas por esta Sala Regional en los juicios SCM-RAP-18/2017 y SCM-RAP-21/2017.

políticos, a cargo del INE, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos.

En virtud de lo expuesto, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en la materia: emitir lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; así como, en caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Para tal efecto, el INE cuenta con un Reglamento de Fiscalización, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos.

Ello, dado que parte del propósito del sistema de fiscalización es fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los institutos políticos, conforme a los objetivos que persiguen.

En ese sentido, esta Sala Regional también ha considerado en ocasiones anteriores⁴ que, conforme a los artículos 41, Base II, de la Constitución Federal, así como 50 y 72 de la Ley de Partidos, tales institutos pueden y deben desarrollar, en lo general, dos tipos de actividades:

⁴ Véase sentencia emitida en el juicio SCM-RAP-1/2018.

a) Actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener el funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política, a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados y afiliadas, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Actividades específicas de carácter político electoral:

- Aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen por objeto la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía para que sus candidaturas registradas obtengan los sufragios necesarios para acceder a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso n) de la Ley de Partidos, impone la obligación a los institutos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Asimismo, el inciso d) del párrafo 1, del artículo 23, del mismo ordenamiento legal establece que los partidos tienen derecho a acceder a prerrogativas y recibir financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución Federal. Así también se debe entender que los Partidos Políticos deben destinar su financiamiento público y privado al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas antes citadas.

De esta manera, el uso de recursos públicos por parte de los partidos políticos encuentra límites en relación con su destino, debido a que su financiamiento, únicamente puede corresponder a los fines establecidos en ley.

Así, y dado que la actuación de estos institutos tiene límites, sus erogaciones no pueden resultar ajenas o diversas a su naturaleza de entidades de interés público, motivo por el cual, tanto las autoridades electorales de naturaleza administrativa como jurisdiccional, deben observar que el destino de los recursos públicos sea adecuado y acorde a los principios rectores de la materia electoral.

C. Metodología

Los motivos de disenso se estudiarán en el orden que fueron planteados; en primer término, se estudiarán los relacionados con la **Conclusión 3-C4-MO**, en la cual se aduce una indebida sanción al haber sido impuesta respecto del total del monto involucrado -de las transferencias electrónicas- y no sólo por el excedente de la erogación.

En segundo lugar, se estudiará el agravio dirigido a controvertir la **Conclusión 3-C5-MO**, en el que se alega que la compra de utensilios de cocina debe considerarse como un gasto con objeto

partidista al obrar dentro de la contabilidad del partido y como parte de los bienes del instituto político.

Finalmente, se analizará el motivo de disenso a través del cual del PRD afirma que, cuando se le sancionó por la **Conclusión 3-C20-MO**, se violentó en su perjuicio la garantía de audiencia. Ello al afirmar que la responsable nunca le comunicó que se había localizado un CFDI de un ejercicio fiscal distinto al sujeto a revisión y, por tanto, se le negó la posibilidad de corregir dicha situación.

A juicio de esta Sala Regional, el orden de estudio de los agravios planteado no causa perjuicio alguno al recurrente, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,⁵ de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Por otro lado, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, procede la suplencia de la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio en los recursos de apelación, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

D. Análisis de los agravios

Agravio 1. Sanción por transferencias electrónicas (a terceros).

Conclusión	Concepto	Monto involucrado	Sanción
3-C4-MO	Se identificaron 4 transferencias electrónicas a nombre de un tercero.	\$58,480.01	Reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$58,480.01 .

⁵ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

En el escrito de demanda, el recurrente controvierte la **Conclusión 3-C4-MO**, respecto de la cual aduce una indebida sanción porque, desde su perspectiva, el importe total por el que se sanciona no se encuentra totalmente prohibido.

Al respecto, el PRD considera que las transferencias electrónicas están permitidas únicamente hasta por un monto de \$7,254.00 pesos.

Por tanto, afirma que la sanción sólo debe ser por el importe que exceda el monto permitido, sin que la sanción sea por el importe total de la operación.

El agravio es **infundado**, porque el recurrente parte de la premisa errónea de que se le sancionó por haber rebasado el monto de 90 UMAS al haber realizado transferencias electrónicas.

Sin embargo, contrario a lo considerado por el recurrente, **la responsable lo sancionó por haber realizado transferencias electrónicas a nombre de un tercero, sin haber presentado la documentación que acredite que la persona girada se encuentra relacionada con la operación materia de registro; siendo que lo ordinario es que las trasferencias electrónicas se realicen directamente al proveedor de bienes y/o servicios.**

En efecto, la responsable consideró que se había vulnerado lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 y 4 del Reglamento de Fiscalización.

Dicho numeral es del tenor literal siguiente.

Artículo 126.

Requisitos de los pagos

- 1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo**

librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o a través de **transferencia electrónica**.

...

4. Los cheques girados a nombre de terceros que carezcan de documentación comprobatoria, serán considerados como egresos no comprobados.

En ese sentido, en la resolución impugnada, la responsable tuvo por actualizada una falta sustancial consistente en **realizar transferencias electrónicas a nombre de terceros sin la documentación que acreditara las operaciones realizadas**.

Respecto de la relatada falta, la responsable consideró que se vulneró la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas por parte del sujeto obligado.

Consideró como una falta grave el girar cheques/ realizar transferencias electrónicas, a nombre de personas que no se encuentran vinculadas a las operaciones registradas en la contabilidad de los sujetos obligados.

Lo anterior porque **al no presentarse la documentación o los elementos de prueba suficientes** que den convicción a la autoridad electoral de que la persona girada (un tercero) se encuentra relacionada con la operación materia del registro, se considera que la operación se encuentra viciada de origen y consecuentemente adquiere el carácter de **no comprobada**.

Por tanto, contrario a la concepción del recurrente, la autoridad responsable no le sancionó por exceder el monto de una transferencia electrónica, sino porque **no aportó la documentación comprobatoria que permita advertir que las transferencias electrónicas realizada a terceros se encuentran vinculadas con los titulares o proveedores de las operaciones registradas**.

A mayor abundamiento, contrario a la creencia del PRD, el numeral **126 del Reglamento de fiscalización** no impone un límite a las transferencias electrónicas; por el contrario, claramente evidencia la posibilidad de que éstas rebasen la cantidad de noventa días de salario mínimo.

Sin embargo, **a dichos pagos se impone la modalidad de que estos deben hacerse a nombre del proveedor del servicio.**

Esto es, en el diseño de la prohibición legal, el referente cuantitativo de que se exceda de los 90 UMAS es solo un elemento de la norma que sirve para actualizar o acreditar la infracción, pero ésta se configura por el hecho de no presentar la documentación comprobatoria cuando las transferencias electrónicas se realicen a favor de un tercero y no directamente al proveedor del bien o servicio involucrado.

En esa tesitura, si el recurrente realizó pagos a nombre de beneficiarios distintos al proveedor del servicio (terceros), sin entregar la documentación comprobatoria que los relacione, resulta conforme a derecho la imposición de una sanción, tal y como lo realizó la responsable.

En efecto, tanto de la respuesta al primer oficio de errores y omisiones, como al segundo, el recurrente en manera alguna justificó la realización de pagos a nombre de un tercero ni acreditó haber entregado la documentación comprobatoria que exige la norma de la materia.

Por el contrario, en ambas respuestas otorgadas a los oficios de errores y omisiones, el partido político se limitó a esgrimir argumentos en torno al monto de la sanción a imponer, sin que se

advierta la intención de evidenciar que cuenta con la documentación comprobatoria que justifica el pago a un tercero.

En tal virtud, resulta acertado que la responsable haya considerado sancionar la **Conclusión 3-C4-MO** con base en lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley Electoral, que es del tenor literal siguiente:

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores **serán sancionadas conforme a lo siguiente:**

a) Respecto de los partidos políticos:

...

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Lo anterior en virtud de que la sanción consistió en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, hasta alcanzar la cantidad de \$58,480.01 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 01/100 M.N.), tras haberse considerado que la falta como **grave ordinaria**; que el sujeto obligado **no es reincidente**; que el **monto involucrado** asciende a la cantidad de **\$58,480.01**, y que hay singularidad en la conducta cometida.

Por tanto, toda vez que el sujeto obligado fue sancionado por haber sido omiso en presentar la documentación comprobatoria que relacione el pago realizado a un tercero con el titular del bien o servicio pagado, es que no le asiste la razón al recurrente cuando pretende controvertir la sanción impuesta sobre la base de que ésta consistió en exceder el monto de una transferencia bancaria.

En consecuencia, ante lo **infundado** del motivo de disenso y el evidente incumplimiento por parte del PRD de no haber presentado la documentación que acredite las operaciones realizadas a terceros, la sanción correspondiente a la **Conclusión**

3-C4-MO, consistente en la reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$58,480.01, debe seguir rigiendo.

Agravio 2. Los utensilios de cocina carecen de fines partidistas.

Conclusión	Concepto	Monto involucrado	Sanción
3-C5-MO	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de utensilios de cocina que carecen de objeto partidista.	\$79,211.41	Reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$79,211.41 .

En el caso, el recurrente controvierte la **Conclusión 3-C5-MO**, en la cual la responsable lo sancionó por la **omisión de aplicar los recursos estricta e invariablemente a las actividades señaladas expresamente en la ley, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos.**

Al respecto, el PRD considera que los utensilios de cocina reportados, contrario a lo considerado por la responsable, sí tienen fines partidistas ya que, desde su perspectiva, forman parte de su activo fijo y serán de utilidad en eventos. Asimismo, el recurrente afirma que la resolución está indebidamente fundamentada y motivada, pues el concepto por el que se sanciona -utensilios de cocina- sí tiene fines partidistas.

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso son **infundados**, como se explica a continuación.

A efecto de justificar dicha calificativa, debe señalarse que la conclusión en estudio se sustenta en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley de Partidos, que dispone que **es obligación de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que**

dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

De la citada disposición normativa se desprende la obligación de los partidos políticos de utilizar sus prerrogativas y **aplicar su financiamiento exclusivamente para los fines para los que fueron entregados**; es decir, para el sostenimiento de sus **actividades ordinarias de forma permanente, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional** y, como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, **hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado.**

Derivado de la mencionada disposición, es dable establecer que **es obligación de los partidos políticos**, en los ejercicios de fiscalización de sus ingresos y egresos, **comprobar que sus gastos, en efecto, se hayan destinado a tales propósitos.**

Ello, debido a que **el objeto de la norma consiste en garantizar que el destino de los recursos obtenidos por los partidos políticos sea acorde al sostenimiento de sus actividades ordinarias, y las demás previstas en ley.**

Por tanto, en el curso de la labor fiscalizadora, el INE cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades, y tiene la facultad de presentar a la Comisión de Fiscalización los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

De ahí que, al detectar alguna irregularidad, la UTF podrá requerir a los sujetos obligados diversa documentación con objeto de cumplir con el debido proceso; por un lado, al asegurar su garantía

de audiencia y, por el otro, vigilar que el uso de los recursos sea acorde a los objetivos previstos en la Ley de Partidos.

En este sentido, en el caso, se aprecia que en todo momento se respetó la garantía de audiencia, conforme al artículo 80, párrafo 1, inciso b), fracciones II y III, de la Ley de Partidos⁶; y que, de manera acorde con la fracción I de la citada ley, así como con el artículo 296, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización⁷, la autoridad cuenta con la facultad para solicitar de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso, la UTF informó al recurrente (en el primer oficio de errores y omisiones) que localizó facturas que, por su concepto, no identifican el objeto partidista del gasto realizado.

En razón de ello, la autoridad fiscalizadora solicitó al PRD que presentara ante el SIF lo siguiente:

-Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, y

-Las aclaraciones que a su derecho convengan.

⁶ Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: [...]

b) Informes anuales: [...]

II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que, en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane [...]

⁷ Artículo 291. Lugar de revisión

1. La Unidad Técnica tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deben llevar.

Al respecto, mediante oficio 0029/SFPRD/MOR/2019, el PRD dio respuesta al primer oficio de errores y omisiones en el que, en esencia, expuso lo siguiente:

El gasto en cuestión debe estimarse comprendido dentro de los fines partidistas, dada la amplia gama de funciones y aplicaciones que puede tener un objeto de esa naturaleza en la realización de las diversas actividades del partido político, de manera que, es jurídicamente válido estimar que su adquisición se encuentra justificada.

*Como se anticipó, el gasto relacionado con la adquisición de **Utensilios de cocina**, debe estimarse comprendido dentro de los fines partidistas, en atención a la diversidad de funciones y aplicaciones que puede tener un objeto de esa naturaleza en la realización de las diversas actividades de los institutos políticos.*

Como, por ejemplo; acontecimientos sociales, eventos étnicos, festividades tradicionales o deportivos, incluso.

Además, que la adquisición de un bien con las características y aplicaciones antes precisadas, se integra a los bienes que forman parte del activo permanente, con lo cual finalmente queda salvaguardado el patrimonio del partido político, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, párrafo 1, inciso g), 25, párrafo 1, inciso n), 60, párrafo 1, incisos a), c) y k), de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, la citada UTF, mediante el oficio INE/UTF/DA/9740/19, correspondiente al segundo oficio de errores y omisiones, tuvo por insatisfactoria la citada respuesta.

La consideró insatisfactoria toda vez que, aun cuando el PRD manifestó que la adquisición de utensilios estaba justificada, dada la amplia gama de funciones y aplicaciones que tienen en la realización de diversas actividades del partido político, la UTF tuvo presente que **el recurrente no presentó las evidencias que justificaran su dicho, ya que no mencionó actividades concretas partidistas que se hayan realizado donde se hubieren utilizado los utensilios** y, por ende, quedara demostrado que el objeto del gasto estaba relacionado con las actividades del partido.

Por tanto, la citada UTF solicitó nuevamente al PRD presentar en el SIF lo siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, y
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Al respecto, mediante oficio 0034/SFPRD/MOR/2019, el PRD dio respuesta al segundo oficio de errores y omisiones en el que, en esencia, expuso lo siguiente:

...se informa a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que se adjunta al informe evidencia con la que se acredita, los materiales adquiridos, así como evidencia de los eventos en los que se utilizaron y con ello, contribuyendo con ello el cumplimiento de los fines y objeto partidista.

Del Dictamen consolidado atinente, se advierte que la autoridad fiscalizadora realizó el análisis siguiente:

De la verificación al SIF y a la documentación adjunta al informe en el segundo periodo de corrección, se localizaron facturas y muestras fotográficas, en donde se observan, artículos como mesas, sillas, estantes, vasos, platos, cafetera, refrigerador etc; sin embargo, aun cuando el partido manifiesta haber proporcionado la evidencia que acredita los materiales adquiridos, las evidencias no detallan los eventos en donde se utilizaron dichos utensilios.

*Es preciso señalar que el artículo 25 numeral 1 inciso n) LGGPP menciona que **debe aplicar el financiamiento exclusivamente para los fines que se hayan sido entregados**, por otra parte el artículo 3 numeral 1 de LGPP cita que **los partidos tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración, de los órganos de representación política**, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, por tanto **los utensilios de cocina no tienen una relación estrecha en el cumplimiento de los fines antes mencionados.***

Por tal razón, la observación, no quedó atendida.

Por tanto, en la resolución impugnada la autoridad responsable sancionó la Conclusión en estudio con base en las consideraciones siguientes:

-La irregularidad identificada corresponde a una **omisión de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades expresamente señaladas en la ley.**

-Con dicha omisión **se violenta lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos.**

-Se tiene por actualizada una **falta sustancial por omitir vincular el objeto partidista de un gasto** realizado durante el ejercicio dos mil dieciocho.

-La actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues **dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades.**

-Los partidos políticos no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público; por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

-**El objeto del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos, es definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos** obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento.

-Los partidos políticos **están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c), del numeral 1, del artículo 51 de la Ley de Partidos.**

-La falta consistente en **omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos**, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista, **constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.**

-Por tanto, la sanción impuesta corresponde la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley Elector, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$79,211.41 (setenta y nueve mil doscientos once pesos 41/100 M.N.).

Al respecto, el PRD acude a la presente instancia a fin de controvertir dicha sanción; sin embargo, esta Sala Regional advierte que **su defensa la hace consistir en reproducir íntegramente los argumentos expuestos en la primera contestación al oficio de errores y omisiones** identificado con el número de oficio 0029/SFPRD/MOR/2019.

En efecto, se observa que en la presente instancia el PRD se limita a reproducir, a modo de defensa, lo ya expuesto ante la UTF sin que, en el caso, se advierta ningún razonamiento o prueba a través de la cual se pretenda desvirtuar las consideraciones de la responsable que dieron lugar a la imposición de la sanción recurrida.

Al respecto, importa precisar que el recurrente se encontraba vinculado a acreditar el objeto del gasto, sin que la simple referencia a actividades como *“acontecimientos sociales, eventos*

étnicos, festividades tradicionales o deportivos” resulten suficientes para probar que el destino del financiamiento que le fue otorgado cumplió con los fines partidistas. Esto es, **no se mencionaron actividades concretas partidistas.**

Además, el recurrente no logra solventar la interrogante que dio motivo a la observación en análisis; esto es, no se advierte que haya hecho valer ningún argumento ni mención concreta, ante la responsable o esta instancia jurisdiccional, que permita vincular el objeto del gasto -utensilios de cocina- con el cumplimiento de las actividades ordinarias o específicas del partido, respecto de las cuales está obligado.

De la lectura de la contestación al segundo oficio de errores y omisiones se advierte que, en esencia, expuso que adjuntaba *evidencia con la que pretendía acreditar tanto los materiales comprados como los eventos en los que se utilizaron*, sin que se advierta mayor argumento por el cual se especifique o vincule a cada utensilio con algún evento partidista en específico.

En efecto, el PRD no logra evidenciar con ningún argumento que los utensilios de cocina adquiridos fueron empelados en determinados acontecimientos sociales, ni cuándo ocurrieron éstos o en cuáles eventos étnicos, ni dónde se desarrollaron o en cuáles festividades ni en cuáles eventos deportivos, sin que sea posible realizar un vínculo directo de su uso en algún acontecimiento en concreto.

En tal virtud se advierte que no se solventó la interrogante que dio motivo a la observación en análisis; esto es, no se evidencia que los utensilios de cocina adquiridos fueron empelados en algún evento partidista, ni que éstos *per se* tengan un objeto partidista.

Asimismo, no se logra demostrar que con la adquisición de los materiales que nos ocupan exista una vinculación con la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, o bien la manera con la cual se contribuyó a la integración de los órganos de representación política, o cómo se hizo posible el acceso al ejercicio del poder público.

Por tanto, tal y como correctamente lo sostuvo la responsable en la resolución controvertida, **el PRD no logró demostrar que aplicó el financiamiento otorgado a fin de cumplir con los fines partidistas previstos por el artículo 25, numeral 1, inciso n), así como artículo 51, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos.**

Por ello el agravio es **infundado**.

Con independencia de lo anterior, y a mayor abundamiento, esta Sala Regional considera que de las evidencias aportadas por el recurrente durante el procedimiento de fiscalización, en específico las aportadas en la segunda contestación al oficio de errores y omisiones, consistentes en facturas y seis muestras fotográficas, no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes a fin de lograr correlacionar los materiales adquiridos con un objeto partidista.

Lo anterior, en virtud de que las seis muestras fotográficas se aportaron sin realizarse mayor señalamiento de dónde ni cuándo fueron tomadas, ni qué se pretende acreditar con ellas.

Se advierte que estas se aportaron sin ser relacionadas con algún evento partidista que se haya llevado a cabo o siquiera reportado.

Asimismo, se considera que, tal y como lo consideró la responsable, la documentación adjunta al SIF resulta insuficiente

para acreditar el día en que se llevaron a cabo las actividades que se intentan acreditar, así como el contenido sustancial de los actos que ahí se llevaron a cabo, a efecto de determinar si se dirigieron a cumplir con alguno de los fines constitucionales que tienen encomendados los partidos políticos.

En el mismo sentido, este órgano jurisdiccional considera que el recurrente estuvo en posibilidad de esgrimir argumentos a fin de relacionar los utensilios de cocina con su actividad ordinaria, sin que, en la especie, así lo haya hecho; por tanto, no es posible tener en consideración actividades concretas relacionadas con los citados utensilios.

Además, ya ha sido criterio de esta Sala Regional que, por la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen⁸.

Por tanto, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser relacionadas a fin de que estas se puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁹.**

⁸ Es similares términos esta Sala Regional resolvió el expediente identificado con la clave SCM-RAP-22-2019.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Al respecto, de las facturas aportadas como documentación adjunta a la segunda contestación del oficio de errores y omisiones, se puede leer que el egreso del PRD consistió en la compra de utensilios de cocina, tales como: Una *cacerola Flavor Stone*, *olla express*, *sartenes*, *juego de cubiertos*, *juego de taza y porta taza de porcelana*, *arrocera vaporera eléctrica*, *sartenes Cerafit*, *olla convexa*, *tarro*, *cesta*, etc.

Mientras que, de las muestras fotográficas aportadas, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

Descripción	Imagen
<p>-Foto 1: Una mesa alargada con mantel amarillo en la cual hay vasos, latas de aluminio, botellas de plástico con líquido, charolas con alimentos, platos, servilletas, un apartado que parece ser un calentador de líquidos.</p>	
<p>-Foto 2: La parte interna, planta baja, de un domicilio en el que se aprecia, al centro, una mesa alargada con un mantel amarillo, ocho sillas y ocho botellas de agua.</p>	

Descripción	Imagen
<p>-Foto 3: La parte interna de una alacena con cuatro peldaños en los que se almacenan cubiertos, platos, tazas, filtros de café, servilletas, botes de vidrio con contenido y latas de aluminio, entre otros.</p>	
<p>-Foto 4: Un área tipo cocineta en la cual hay muebles tipo librero en las cuales se almacenan recipientes, platos, tazas, baldes; una mesa, un par de sillas y algunos implementos eléctricos como horno de microondas y cafetera.</p>	
<p>-Foto 5: Es un acercamiento de la foto reseñada con el número cuatro (4), en la cual se observan tres libreros con platos y recipientes de plásticos, así como cafeteras, entre otros, y un horno de microondas.</p>	
<p>-Foto 6: Un refrigerador de color gris metálico, con dos puertas y un candado que cierra la de mayor tamaño.</p>	

De las relatadas facturas y muestras fotográficas, tal y como correctamente lo consideró la responsable, no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar para poder correlacionar los materiales adquiridos con el objeto partidista.

Por tanto, las pruebas técnicas aportadas como anexos al SIF resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Mientras que de las facturas únicamente es posible advertir la compra de utensilios de cocina, sin que se dable relacionarlos con las muestras fotográficas y, en consecuencia, con algún fin u objeto partidista.

De ahí que con las muestras fotográficas y las facturas aportadas no sea dable tener por acreditado el objeto partidista del egreso reportado.

Ahora bien, **tampoco asiste la razón** al recurrente respecto a que la resolución está indebidamente fundamentada y motivada pues ésta se sustenta en el artículo 80, párrafo 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley de Partidos, y los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que de la revisión del informe respectivo y al detectar una irregularidad que violenta el artículo 25, párrafo 1, inciso n) de la Ley de Partidos, el INE previno al recurrente solicitando la información que consideró necesaria para acreditar el objeto partidista de los utensilios de cocina¹⁰.

Se estima lo anterior, puesto que los partidos políticos tienen pleno conocimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y

¹⁰ Criterio similar adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente identificado con la clave SCM-RAP-22-2019.

como entes de interés público, tienen límites en el ejercicio de sus recursos.

Por lo antes señalado, es que del análisis de dichas evidencias y su falta de idoneidad, la autoridad responsable concluyó correctamente que el PRD no acreditó el objeto partidista en sus gastos.

Lo anterior, tomando en cuenta que en la instrumentación permitió al recurrente hacer valer las aclaraciones que a su derecho convinieran, respetó su garantía de audiencia, sin que se solventaran las observaciones.

De ahí que es correcto no tener como justificados los gastos consistentes en utensilios de cocina, pues el PRD no aportó los elementos necesarios para acreditar plenamente ni justificar el propósito para el que utilizó los recursos, además de que el recurrente omitió hacer las aclaraciones que permitieran acreditar la finalidad constitucional o legal impuesta a los partidos políticos respecto al ejercicio o uso de sus recursos.

Tal y como se adelantó, el bien jurídico tutelado por la autoridad al requerir al recurrente diversa documentación respecto a su garantía de audiencia, es el previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso n) de la Ley de Partidos.

Ello, aunado a que el artículo 335, párrafo 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, dispone que los **pronunciamientos que se emitan en los dictámenes consolidados, como resultado de la revisión de informes, se realizarán, entre otros aspectos, sobre el objeto partidista del gasto**, en términos de la Ley de Partidos.

De ahí que esté justificado y sea conforme a Derecho que, en el proceso de fiscalización del recurrente, la UTF le hubiera requerido la documentación necesaria para comprobar el objeto partidista de sus egresos y finalmente se haya resuelto, con base en la respuesta a los dos oficios de errores y omisiones, que se realizaron gastos sin fines ni objeto partidista.

Por tanto, no asiste la razón al recurrente cuando sostiene que la resolución se encuentra indebidamente fundamentada y motivada.

En consecuencia, ante lo **infundado** del motivo de disenso y el evidente incumplimiento por parte del PRD con la normativa electoral, por haber reportado un egreso que carece de objeto partidista, debe seguir rigiendo la sanción correspondiente a la **Conclusión 3-C5-MO**, consistente en la reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$79,211.41.

Agravio 3. Garantía de audiencia.

Conclusión	Concepto	Monto involucrado	Sanción
3-C20-MO	Comprobantes CFDI de ejercicio distinto al sujeto a revisión (2018).	\$7,416.00	Reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$7,416.00.

El recurrente sostiene que en ninguna parte de alguno de los dos oficios de errores y omisiones se le observó el gasto sancionado; por tanto, afirma que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional ha reconocido que dentro de la fiscalización electoral debe respetarse la garantía de audiencia de los sujetos obligados a fin de que cuentan con la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y

egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer¹¹.

Además, se ha sostenido también que, en el procedimiento de fiscalización la autoridad administrativa electoral debe observar la garantía de audiencia, permitiendo a cualquier persona que pueda defenderse previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones¹².

Este derecho se encuentra contemplado dentro de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, las cuales forman parte del “núcleo duro” de las garantías del debido proceso y consiste en que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente¹³.

Tal cuestión debe observarse cuando una autoridad ejerce la potestad punitiva del Estado, como sucede en el caso del Consejo General del INE al desplegar sus facultades de fiscalización, estando constreñido a permitir que los sujetos obligados conozcan los hechos o conductas que se les imputan como presuntas

¹¹ Tesis XXX/2001. FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 74 y 75.

¹² Jurisprudencia 26/2015. INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26.

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Pag. 396. Registro 2005716

contraventoras de la norma, partir de los criterios jurisprudenciales citados, la propia Carta Magna, así como las leyes y reglamentos aplicables en materia de fiscalización electoral.

Así, dentro del procedimiento de revisión de informes se contemplan diversas etapas que podrían referirse de la siguiente forma:

-Por cada periodo de treinta días de campaña, se debe presentar un informe.

-Vencido el plazo para la presentación de cada informe de campaña (tres días), la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para la revisión correspondiente.

-Concluida la revisión, la autoridad emite un oficio de errores y omisiones otorgando a los sujetos obligados el plazo de cinco días para subsanar las observaciones detectadas, específicamente en los ingresos y gastos del periodo de treinta días al que corresponde cada informe.

-Posteriormente, la autoridad analiza la respuesta, así como la documentación aportada en ella, a fin de identificar si se subsanó la irregularidad o no siendo que, en este último caso, procede a determinar la sanción por la infracción cometida.

Como puede advertirse, en el procedimiento de fiscalización de se establece una oportunidad para subsanar las irregularidades que fueron notificadas en el oficio de errores y omisiones.

Con ello, la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan

observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.

Ahora bien, respecto de esta última facultad, dicha autoridad cuenta con la potestad de realizar requerimientos a personas físicas y morales, así como a diversas autoridades, para contar con mayores elementos que, a partir de un cruce de información, arrojen datos que brinden certeza sobre las operaciones que realizan los sujetos obligados. El artículo 331 del Reglamento de Fiscalización prevé la facultad referida.

Sin embargo, existe la posibilidad de que al momento de emitir el oficio de errores y omisiones no se cuente aún con la respuesta de la persona requerida, la cual puede dar atención con posterioridad, caso en el cual resulta imposible volver a requerir a los sujetos obligados, en atención al procedimiento de plazos estrictos que rigen el procedimiento de revisión.

En este último caso, si la respuesta contiene información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

Lo antes descrito no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, porque los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización¹⁴.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por el PRD, el agravio es **infundado**, porque mediante el oficio número

¹⁴ En términos similares se resolvió el SUP-RAP-117/2019, así como los diversos SUP-RAP-57/2018 y SUP-RAP-72/2018.

INE/UTF/DA/9740/19 relativo a la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones, en el numeral 34, la UTF hizo del conocimiento del recurrente lo siguiente:

Servicio de Administración Tributaria

34. Como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria y del análisis a los CFDI (comprobante fiscal digital por internet) proporcionados por la autoridad hacendaria contra lo registrado en el SIF por los sujetos obligados, se localizaron CFDI que corresponden a un ejercicio distinto al sujeto a revisión (2018), como se muestra en el **Anexo 6** "Recibos de nómina", del presente oficio.

Es preciso señalar, que la normatividad señala que los partidos políticos deberán presentar su informe de ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio que sea objeto de revisión.

En el mismo tenor, respecto a los recibos de nómina no timbrados por el empleador en el ejercicio 2018, dificulta a los trabajadores asalariados y asimilados contar con la información completa para realizar el prellenado de la declaración anual individual y, en su caso, agilizar o negar la devolución de saldos a favor, por la autoridad hacendaria, al no contar con la información de los ingresos reportados por sus patrones o retenedores, por medio del CFDI de nómina durante el propio ejercicio corriente.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Señale el motivo de presentar comprobantes CFDI de ejercicios distintos al sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, 127, 255 y 256, numeral 1 del RF.

Del trasunto oficio se obtiene lo siguiente:

-La UTF sí hizo del conocimiento del PRD que, como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria y del análisis a los CFDI proporcionados por la autoridad hacendaria contra lo registrado en el SIF, se localizó un CFDI que corresponde a un ejercicio distinto al sujeto a revisión.

-El CFDI encontrado corresponde al 2017.

Al respecto, se advierte que, como consecuencia de lo anterior, se solicitó al PRD señalar los motivos por los cuales presentó un comprobante de CFDI correspondiente a un ejercicio distinto al sujeto a revisión.

Asimismo, se le brindó la oportunidad de realizar las aclaraciones que conviniera a sus intereses.

Sin embargo, tal y como lo señala el Dictamen consolidado y la responsable, el PRD no presentó ninguna aclaración.

En tal virtud, resulta acertado que la autoridad administrativa electoral haya tenido por no atendida la observación; por tanto, procedió a calificar la falta y determinó que ésta correspondía a la omisión de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio anual en estudio (dos mil dieciocho).

Asimismo, resolvió que con la comisión de la relatada falta se vulneraba sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como el conocimiento del manejo de los recursos.

En ese orden, se consideró que el PRD había vulnerado lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que los sujetos obligados tienen el deber de comprobar los egresos que lleven a cabo.

Por tanto, la responsable concluyó que la sanción que se debía imponer al sujeto obligado es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley Electoral, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades

ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,416.00 (siete mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, se advierte que, contrario a lo argumentado por el PRD, la UTF sí le hizo de su conocimiento que existían un comprobante CFDI de un ejercicio distinto al sujeto a revisión; sin embargo, el propio recurrente decidió no presentar ninguna aclaración, lo que provocó que la autoridad fiscalizadora tuviera por no atendida la observación efectuada y, en consecuencia, resolviera sancionar por no haberse comprobado un egreso.

Al respecto, importa precisar que, ante el requerimiento de la autoridad fiscalizadora, el recurrente se encontraba obligado a presentar ante ella los documentos de comprobación a fin de solventar debidamente la observación efectuada.

Esto es, la acreditación del cumplimiento a las actividades de fiscalización debió realizarse ante dicha autoridad, acompañando en todo momento, la documentación comprobatoria atinente y de conformidad con los plazos establecidos en los instrumentos normativos correspondientes, así como en aquéllos que al caso concreto se establecieron en los oficios de errores y omisiones que en observación al derecho de audiencia del recurrente le fueron notificados oportunamente; sin que pueda renovarse su oportunidad de solventar observaciones en materia fiscal con la presentación del recurso de apelación en que se actúa.

Al respecto, resultan orientadores los criterios establecidos por la jurisdicción ordinaria, al emitir las tesis de rubro: PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR¹⁵ y

¹⁵ Tesis: I.3o.C.671 C, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, febrero de 2008, pág. 2371.

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA¹⁶.

Sin que en la presente instancia el recurrente pruebe o siquiera argumente que todos los egresos contaban con la comprobación relativa al ejercicio de que se trata.

En tal virtud, ante lo **infundado** del motivo de disenso y el evidente incumplimiento por parte del PRD con la normativa electoral, por no haber comprobado un egreso, debe seguir rigiendo la sanción correspondiente a la **Conclusión 3-C20-MO**, consistente en la reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$7,416.00.

A la luz de lo anterior, y debido a que se han calificado los motivos de disenso como **infundados**, debe desestimarse la pretensión del recurrente de que se revoquen las conclusiones **3-C4-MO**, **3-C5-MO** y **3-C20-MO** impugnadas.

En tal virtud, quedan firmes las conclusiones sancionatorias y multas impuestas al recurrente, dado que no fueron materia de impugnación y, en consecuencia, tampoco fueron materia de pronunciamiento por esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

¹⁶ Tesis I.3o.C.665 C, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, febrero de 2008, pág. 2370.

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

LAURA TETETLA ROMÁN

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ